Área que clasifica. - Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Yucatán

Identificación del documento. - Versión pública del presente Resolutivo en Materia Ambiental.

Partes clasificadas. -

1) Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones.
2) Teléfono y correo electrónico de particulares.
3) Nombre y firma de terceros.

Fundamento Legal. - La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el articulo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Razones. - Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Firma del titular.
Lic. Guillermo H. Porras Quevedo
Titular de la Oficina de Representación en Yucatán

Número de resolutivo donde se aprueba la versión publica. -
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_08_2025_SIPOT_1T_2025_FXXVII.pdf

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Oficina de Representación de SEMARNAT en el Estado de Yucatán
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. 726.4/UGA-0090/ 000197

Bitácora: 31/DD-0061/11/24

Asunto: RESOLUCIÓN DE AVISO DE NO REQUERIMIENTO

Mérida, Yucatán a, 07 FEB 2025

C. MARIBEL AGUADO ALVAREZ

[redacted]

[redacted]

En acatamiento a lo que dispone el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en su artículo 6° primer y segundo párrafos que establecen que las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5°., así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;

II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y

III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles, construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar acabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate. En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Que entre otras funciones, en el inciso c de la fracción X del Artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establece la atribución específica de esta Oficina de Representación para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, así como suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas de la Secretaría, en materia de manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular.

FBE

Oficina de Representación de SEMARNAT en el
Estado de Yucatán
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. 726.4/UGA-0090/ 000197

Bitácora: 31/DD-0061/11/24

Asunto: RESOLUCIÓN DE AVISO DE NO REQUERIMIENTO

Que a través de sus oficios recibidos en esta Oficina de Representación los días 21 de noviembre de 2024 y 8 de enero de año 2025, la **C. MARIBEL AGUADO ALVAREZ**, dio aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado **"Rehabilitación de una vivienda de dos niveles"** ubicado en la localidad de Santa Clara, municipio de Dzidzantun, en el Estado de Yucatán.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones de los Artículos 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de los cuales se establecen, entre otros, las atribuciones genéricas y específicas con las que cuenta esta Oficina de Representación, así como que la persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que el Reglamento le confiere a su unidad administrativa y en lo particular la fracción XIX del mismo artículo 34 que dispone que podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia;

En este sentido, mediante Oficio Núm. UCORGT/CGSA-0030/2025 de fecha 16 de enero de 2025, suscrito por el Mtro. Arturo Granados Arzate, Coordinador de Gestión y Supervisión Administrativa, mediante el cual es remitido Nombramiento como Servidor Público con la característica organizacional de carrera en el puesto de Titular de la Oficina de Representación en Yucatán al Lic. Guillermo H. Porras Quevedo, con vigencia a partir del 01 de enero de 2025.

Por lo que el Titular de esta Oficina de Representación es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto. La competencia por territorio de esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, se encuentra establecida en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento interior de esta Secretaría, que a letra dicen:

Artículo 33. La Secretaría, para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades, tendrán la estructura administrativa que la persona Titular de la Secretaría determine, previa autorización presupuestaria y organizacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y estarán adscritas jerárquicamente a la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.

Artículo 34. Al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran, con base en el presupuesto correspondiente. Las personas servidoras públicas adscritas a las oficinas de representación se sujetarán a las disposiciones del Servicio Profesional de Carrera de conformidad con el artículo 17 Bis, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su unidad administrativa, así como para desempeñar las funciones que directamente le

FBE

Calle 59 B No. 238 Edificio B avenida Zamná, Fracc. Yucalpetén. C.P. 97238 Mérida, Yucatán, México. Tel.:(999)9421300
www.gob.mx/semarnat

encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia.

Las oficinas de representación tienen las atribuciones genéricas siguientes:

I.Programar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las atribuciones encomendadas, en un marco de atención y respeto a los derechos humanos, los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y que promueva acciones para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Acordar con su superior jerárquico inmediato la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia y mantenerlo informado con relación a los actos de autoridad que emita;

III. Formular estudios, dictámenes, opiniones e informes que les sean encomendados por la superioridad en aquellos asuntos que sean de su competencia;

IV. Nombrar, previo acuerdo con su superior jerárquico, y remover a las personas servidoras públicas de confianza bajo su cargo, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V.Intervenir en el desarrollo, capacitación, promoción y adscripción de las personas servidoras públicas a su cargo; autorizar licencias dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con las necesidades del servicio y participar directamente en los casos de sanciones, remoción y cese de dichas personas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Elaborar proyectos sobre la creación, modificación, organización, fusión o extinción de las áreas a su cargo;

VII. Asesorar y atender las consultas técnicas que se les formulen, respecto de asuntos de su competencia, las demás unidades administrativas de la Secretaría, cuando así lo requieran en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Formular su anteproyecto de presupuesto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como ejercerlo una vez autorizado;

IX. Formular, conforme a los lineamientos establecidos por la Unidad de Administración y Finanzas, los proyectos de sus manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

X.Coadyuvar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en las propuestas de los anteproyectos de normas oficiales mexicanas en las materias competencia de la Secretaría, así como participar en los comités, subcomités y grupos de trabajo en donde se analicen y elaboren dichas normas oficiales mexicanas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Apoyar las políticas de planeación regional del territorio nacional, que podrá establecerse por regiones hidrográficas determinadas por la existencia de uno o varios ecosistemas o cuencas, en el ámbito de su competencia, así como la adopción de medidas en dichas regiones y la ejecución de las mismas;

XII. Proponer, a la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, la participación de la Secretaría en foros internacionales, así como los mecanismos para cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos jurídicos de los que el Estado Mexicano sea parte, y los programas y proyectos de cooperación técnica con países, organismos internacionales y entidades extranjeras con los que se suscriban convenios en las materias competencia de la Secretaría, de acuerdo con los criterios y lineamientos que establezcan las subsecretarías y la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales;

FBE

XIII. Participar en la coordinación de acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como en la concertación e inducción con los sectores social y privado para la realización de sus atribuciones;

XIV. Acordar con las personas servidoras públicas de las unidades administrativas que tenga adscritas, así como conceder audiencia a la ciudadanía;

XV. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que se les requiera por otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de acuerdo con las disposiciones que, en su caso, hubiera emitido la persona Titular de la Secretaría y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Aplicar los sistemas de información para el cumplimiento de sus funciones y para proporcionar la información ambiental al público, conforme a los lineamientos que establezca la Dirección General de Planeación, Evaluación y Estadística Ambiental;

XVII. Designar personas peritas ante las autoridades judiciales y administrativas que así lo requieran, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido solicitados;

XVIII. Expedir, cuando proceda, copias certificadas de documentos que obren en sus archivos;

XIX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia;

XX. Expedir los oficios mediante los cuales se comisione a las personas servidoras públicas a su cargo que realicen las diligencias que ordene la persona Titular de la Secretaría, su superior jerárquico o aquellas que les competan;

XXI. Proponer a la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, cuando proceda, la formulación y ejecución de programas de restauración ecológica y, en su caso, de proyectos de declaratoria de zonas de restauración en aquellas áreas que presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos;

XXII. Coadyuvar con la Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia en las acciones para la realización de los procesos de consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XXIII. Participar en la formulación de criterios, procedimientos, instrumentos económicos, normas, políticas públicas, medidas de regulación y acciones ecológicas, para garantizar el derecho a la salud ambiental de las personas y su bienestar, en coordinación con el Sector, así como con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los distintos órdenes de gobierno;

XXIV. Proporcionar a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos toda la información, documentación, argumentación y, en general, todos los elementos necesarios para la defensa de los actos de autoridad que se reclamen en los juicios de amparo en que sean señaladas como autoridad responsable o intervengan como quejosa o tercera interesada, así como en aquellos en que la autoridad responsable sea la persona Titular del Ejecutivo Federal cuando se refieran a las materias competencia de la Secretaría o la persona Titular de la Secretaría, y

XXV. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que les encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.

Oficio No. 726.4/UGA-0090/ 00197

Bitácora: 31/DD-0061/11/24

Asunto: RESOLUCIÓN DE AVISO DE NO REQUERIMIENTO

Con los lineamientos antes citados y una vez analizado y evaluado el aviso de no requerimiento de autorización en materia de Impacto Ambiental, por parte de la Oficina de Representación el proyecto denominado "**Rehabilitación de una vivienda de dos niveles**", promovido por la **C. MARIBEL AGUADO ALVAREZ,** que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **proyecto** y la **promovente** respectivamente, y

C O N S I D E R A N D O:

I. Que esta Oficina de Representación es competente para revisar, evaluar y resolver acerca del aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 26 y 32-bis fracciones I, III y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 5 fracción II y XXI, 28 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 primer y segundo párrafos del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y fracción X del Artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de julio de 2022.

II. Que el pasado 9 de diciembre de 2024, esta Oficina de Representación solicitó información adicional del trámite en comento, mediante oficio No. 726.4/UGA-1284/002680.

III. Que el 8 de enero de 2025, la C. MARIBEL AGUADO ALVAREZ, da respuesta a la solicitud de información, requerida el pasado 9 de diciembre de 2024 con oficio No. 726.4/UGA-1284/002680, se anexa al expediente para su evaluación.

IV. Que, el proyecto consiste exclusivamente en la rehabilitación de las áreas existes, sin llevar a cabo trabajos de construcción que aumente la huella del proyecto, la propuesta incluye la renovación de muros, techos y firmes dentro del área del proyecto, de acuerdo a lo manifestado en su solicitud el sitio del proyecto tiene una superficie de 222.70 m2; es de importancia señalar que se incluye imágenes del área en el cual se puede observar que en efecto representa una antigua construcción que no está en operación actualmente, a juzgar por la cobertura vegetal nativa que la circunda, el cual se puede apreciar en las imágenes anexas a la documentación presentada.

En la información adicional, se proporcionó las coordenadas del sitio del proyecto, y son los siguientes:

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	294211.117	2365174.092	9	294192.17	2365162.687
2	294212.851	2365167.465	10	294196.103	2365163.618
3	294201.941	2365164.815	11	294193.187	2365174.362
4	294203.337	2365159.528	12	294193.259	2365175.497
5	294197.569	2365158.217	13	294192.083	2365179.374
6	294197.402	2365158.831	14	294197.466	2365181.072
7	294191.992	2365157.668	15	294200.146	2365171.414
8	294190.715	2365162.322	16	294211.113	2365174.107

FBE

V. En relación a lo anterior, esta Oficina de Representación solicitó información adicional del proyecto de restauración; en el numeral uno, se le pidió manifestara si su proyecto cumple con lo establecido en el artículo 6 primer y segundo párrafo, justificando que sus acciones no impliquen el incremento alguno al nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características, etc.

En la Información Adicional, manifestó lo siguiente: *El proyecto denominado "Rehabilitación de una vivienda de dos niveles" no requiere autorización en materia de impacto ambiental, dado que su construcción original se realizó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en 1988. Según los registros históricos y las evidencias fotográficas disponibles, la edificación ya existía desde 1977. En este contexto, y en cumplimiento del principio jurídico de irretroactividad de la ley, no resulta procedente exigir un manifiesto de impacto ambiental para este proyecto. Además, el objetivo del proyecto es rehabilitar una estructura existente, lo que no implica la generación de nuevos impactos significativos al medio ambiente, sino la conservación de un espacio previamente establecido.*

Análisis de la Oficina de Representación

En el primer párrafo del artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dice: Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con **las que se encuentren en operación**, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:... por otra parte, citando el Cuarto Transitorio del mismo Reglamento dice: las obras y actividades que corresponden a remodelaciones de una obra **que se encuentre operando desde antes de 1988**, no deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En relación a lo antes mencionado y una vez consultada la información proporcionada, esta Oficina de Representación determina que el edificio que se pretende rehabilitar **dejo de operar hace varios años atrás**, lo anterior se destaca después de haber observado la vegetación de matorral costero en las imágenes exhibidas del sitio, así como el desarrollo del manglar de franja que se ubica en los bordes de la barra costera y las lagunas que antes eran utilizadas para la producción de sal, en la imágenes de satélite del sitio se puede observar la recuperación de la cobertura vegetal que se ha generado y desarrollado de manera natural en la barra costera y áreas de marismas (áreas bajas topográficas), en general se muestra una recuperación significativamente de la cobertura vegetal que se ha dado de manera natural con el paso de los años, el cual favorece el retorno de la fauna que antes utilizaban estos sitios en distintas etapas de su desarrollo (alimento, reposo, resguardo, alimentación, etc), de lo antes señalado, no se justifica la solicitud del trámite de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental que solicita, dado que se trata, en primer lugar de un edificio que no se encuentra en operación y por consiguiente presente franco estado de recuperación de los componentes ambientales que en su momento fueron alterados a causa la actividad salinera, por lo que, de realizar su propuesta, esta afectaría negativamente el proceso natural de restauración del ecosistema que se tiene en el sitio; en segundo lugar, no se proporciona documentos legales que permita definir la antigüedad y la superficie de construcción existente, con el fin de cumplir con lo establecido en el cuarto transitorio del REIA.

VI. En el punto dos se le solicitó que realizará la vinculación del proyecto con lo establecido en el artículo 5° apartado Q) del Reglamento de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual debió demostrar que su proyecto esta exceptuado de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, el cual dice:

Artículo 5to.- *Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS: Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:*

a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;

b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y

c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

El promovente manifestó lo siguiente:

El proyecto por el cual se presenta el aviso de no requerimiento a esta Secretaría, tiene como objetivo rehabilitar una vivienda previamente existente y darle el uso de vivienda unifamiliar para el goce y disfrute de los pobladores de Dzidzantún. Este proyecto se limita a restaurar las condiciones originales de la edificación, garantizando su funcionalidad y habitabilidad, con el fin de preservar el patrimonio construido y atender las necesidades habitacionales de los habitantes de la localidad.

Análisis de la Oficina de Representación:

Como se ha mencionado anteriormente el sitio del proyecto se ubica actualmente en un ecosistema que muestra un importante avance de restauración natural de flora y fauna representativa de duna costera, por lo que de establecer de nuevo un asentamiento humano en el sitio, en primer lugar implicaría un retroceso a la restauración natural que se tiene en el sitio, por la tanto se incrementaría los impactos ambientales que ya se tiene en el sitio por la presencia de los residuos de construcción el cual impide la restauración total del área, por otra parte, la vivienda que se pretende rehabilitar se ubica fuera de la mancha urbana de Santa Clara y la promovente del proyecto de acuerdo al INE que presenta, es de la ciudad de Mérida, Yucatán.

Considerando lo antes señalado y con fundamento en lo establecido en el artículo 28 Fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el articulo 5 apartado Q) y R y el artículo 6° último párrafo de su Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), deberá presentar previamente para su evaluación una manifestación de Impacto Ambiental ya que los artículos antes mencionados no exceptúa su propuesta de rehabilitación, de realizarlo implicaría un incremento en el nivel de impacto en virtud de su ubicación y características; por otra parte, no se demostró con documentación oficial la antigüedad de la construcción existente, por lo tanto no se cumple con lo señalado en el articulo 6 Fracción I, II, III y el cuarto transitorio del Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual da origen al trámite de no requerimiento de la manifestación de impacto ambiental.

FBE

00197

Oficio No. 726.4/UGA-0090/

Bitácora: 31/DD-0061/11/24

Asunto: RESOLUCIÓN DE AVISO DE NO REQUERIMIENTO

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, fracción XIII el cual determina que las obras y actividades que corresponden a asuntos competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el primer y segundo párrafo del Artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que dispone que las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5°, así como con las que se encuentren en operación no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta; II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles, construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar acabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate. En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la secretaría previamente a la realización de dichas acciones; en el segundo párrafo del Artículo 35 Bis que determina que la Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada; lo establecido en el Artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señala que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite. Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que

EBE

en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo. De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, y en la fracción VII que generaliza las competencias de la Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización y el Artículo 11 que define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional y cuando procede en su modalidad particular; en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y del Artículo 32 bis que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la fracción X del Artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; de los Artículos 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que establecen y definen las atribuciones genéricas y específicas que tienen las Oficinas de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que establece que esta Oficina de Representación tiene la atribución de evaluar y resolver las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización. Por todo lo antes expuesto, y en virtud de lo señalado en los considerandos IV, V y VI de este resolutivo, **esta Oficina de Representación:**

RESUELVE:

PRIMERO.- De acuerdo a lo señalado en el 6° en su primer, segundo y último párrafos, así como, el cuarto transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 35 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NO SE AUTORIZA,** la Rehabilitación de una vivienda de dos niveles, ya que construcción existente no se encuentra en operación actualmente, no se demostró la antigüedad de la construcción con documento oficial. Por lo antes señalado y en caso de pretender llevar a cabo su proyecto deberá presentar previamente para su evaluación un manifiesto de impacto ambiental

FBE

como lo establece el artículo 28 Fracción IX y X dela Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el 5° Apartado Q) y R) y el 6° último párrafo de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y Normas Oficiales Mexicanas, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante está Oficina de Representación, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 3, fracción XV, 83 Y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese el presente resolutivo a la **C. MARIBEL AGUADO ALVAREZ,** por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN

LIC. GUILLERMO H. PORRAS QUEVEDO
TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
EN YUCATÁN.

ESTADO DE YUCATÁN

"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica"

C.C.P.- TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE YUCATÁN.
C.C.E.P.- UNIDAD JURÍDICA. - EDIFICIO.
C.C.E.P.-.-UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL. – EDIFICIO
C.C.P.- ARCHIVO